



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARITZA DÍAZ TÓRRES
Demandado:	LUIS ALBERTO LEAL AYALA
Radicación:	2021-00324
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que adelanta MARITZA DÍAZ TÓRRES, en calidad de representante legal de la menor LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ, contra LUIS ALBERTO LEAL AYALA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO LEAL AYALA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hija LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación suscrita por las partes, el día 11 de octubre de 2017 ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ, y a cargo del ejecutado señor LUIS ALBERTO LEAL AYALA, la suma de \$150.000 mensuales, más el 50% de los gastos que se generen por concepto de educación y salud que no cubra el POS.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó de la demanda personalmente, el día 22 de octubre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal adosada al sistema Tyba el 29 de abril de 2022; ahora según el informe secretarial de esta misma fecha, se evidencia que el acta mencionada se adosó de manera posterior porque esta reposaba en la carpeta de archivos de los memoriales del juzgado, luego es en esta fecha, 22 de octubre de 2021 donde se tiene por notificado al demandado, quién NO contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.



b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación suscrita por las partes, el día 11 de octubre de 2017, ante el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar, obrante en los anexos de la demanda, donde se determinó la forma de pago.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, con respecto a la exigibilidad, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija.

c) Ante el escenario procesal, y de suyo la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: ***“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”***

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor LUIS ALBERTO LEAL AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.318.035, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -Reparto-, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura,



Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 24*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA